

- **Procedimiento N°: PS/00293/2019**

938-051119

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 7 de mayo de 2019, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito presentado por **D.G. DE LA POLICIA - COMISARIA LOCAL DE LA LINEA** (*en lo sucesivo, el reclamante), mediante el que formula reclamación contra Doña **A.A.A.** con NIF *****NIF.1** (en adelante, el reclamado), por la instalación de un sistema de videovigilancia instalado en *****DIRECCION.1 LA LINEA DE LA CONCEPCIÓN, CÁDIZ**, existiendo indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.1 c) RGPD.

Los motivos que fundamentan la reclamación y, en su caso, los documentos aportados por el reclamante son los siguientes:

“instalación de cámara orientada en fachada exterior” con la finalidad de controlar espacio público, sin contar con cartel informativo—folio nº 1--.

“En concreto se reitera Acta firmada por los actuantes dónde se comprueba que la vivienda particular sita en *****DIRECCION.1** de esta localidad, continúan instaladas las cámaras de video-vigilancia camufladas en chimeneas, hechos que ya fueron puestos en conocimiento de esa Agencia mediante Oficio con registro de salida DGP nº **XXXXX/2019** de *****FECHA.1**”.

Se adjunta prueba documental (Anexo I) que acredita la presencia de la cámara con manifiesta orientación hacia espacio público, manifestando que en el inmueble se realizan actividades relacionadas con el tráfico de sustancias prohibidas.

SEGUNDO: Con carácter previo a la admisión a trámite de esta reclamación, se trasladó al reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.4 la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD). El resultado de esta actuación se describe a continuación.

“No realiza contestación alguna en relación a los hechos descritos”

TERCERO: La reclamación fue admitida a trámite mediante resolución de 7 de agosto de 2019.

CUARTO: Con fecha 21 de noviembre de 2019, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, por la

presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Primero. En fecha 07/05/19 se recibe en esta Agencia DENUNCIA de la D.G.Policía (Comisaría Local La Línea) por la instalación de un sistema de videovigilancia instalado en ***DIRECCION.1 --LA LINEA DE LA CONCEPCIÓN, CÁDIZ, existiendo indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.1 c) RGPD.

Segundo. Consta identificada como principal responsable de la instalación Doña **A.A.A.**, al ser identificada como tal por la fuerza actuante.

Tercero. Se constata en base a la prueba documental aportada la instalación de una cámara de video-vigilancia, orientada hacia espacio público, con la finalidad de controlar la calle pública próxima a la vivienda.

Según se manifiesta por la fuerza actuante, en la vivienda se desarrollan actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, motivo por el que se instala el sistema, permitiendo un control del espacio público.

Cuarto. No consta la presencia de cartel informativo, adaptado a la normativa en vigor, informando del responsable ante el que ejercitar en su caso los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 RGPD.

Quinto. No se ha dado explicación alguna a pesar de los requerimientos de esta Agencia, sobre la causa/motivo de la presencia de la cámara, y su orientación hacia espacio público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), reconoce a cada Autoridad de Control, y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y resolver este procedimiento.

II

En el presente caso, se recibe Denuncia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado trasladando como hecho principal "la instalación de cámara orientada en fachada exterior" con la finalidad de controlar espacio público, sin contar con cartel informativo.

Los hechos anteriormente descritos pueden suponer una afectación al contenido del art.5.1 c) RGPD. “Los datos personales serán:

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).

Cabe recordar que los particulares pueden instalar cámaras de video-vigilancia si bien asumen las responsabilidades que las mismas se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la LOPDGDD, referido específicamente a los “*Tratamientos con fines de videovigilancia*”, el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado -en su caso y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles-, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a menos que opere la excepción establecida en el citado artículo 22 de la LOPDGDD para las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, respetando las condiciones exigidas en dicho artículo.

La cámara(s) solo puede estar orientada hacia los principales accesos de su vivienda particular, sin poder obtener imágenes de espacio público y/o privativo de terceros cercanos a la vivienda de su propiedad.

III

De conformidad con lo expuesto, el tratamiento de imágenes a través de un sistema de videovigilancia, para ser conforme con la normativa vigente, debe cumplir los requisitos siguientes:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado en donde esté instalado el sistema de videovigilancia, ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Tampoco pueden captarse ni grabarse espacios propiedad de terceros sin el consentimiento de sus titulares, o, en su caso, de las personas que en ellos se encuentren.

Esta regla admite alguna excepción ya que, en algunas ocasiones, para la protección de espacios privados, donde se hayan instalado cámaras en fachadas o en el interior, puede ser necesario para garantizar la finalidad de seguridad la grabación de una porción de la vía pública. Es decir, las cámaras y videocámaras instaladas con fines de seguridad no podrán obtener imágenes de la vía pública salvo que resulte imprescindible para dicho fin, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas y extraordinariamente también se recogerá el espacio mínimo para dicha finalidad. Por lo tanto, las cámaras podrían excepcionalmente captar la porción mínimamente necesaria para la finalidad de seguridad que se pretende.

- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados previsto en los artículos 12 y 13 del RGPD, resultando de aplicación -al no contradecir las disposiciones del referido Reglamento-, el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras.

En concreto se deberá colocar en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados, en el que se identificará, al menos, la existencia de un tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en dichos preceptos. Asimismo, deberá mantenerse a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado RGPD.

- El responsable deberá llevar un registro de actividades de los tratamientos efectuados bajo su responsabilidad en el que se incluya la información a la que hace referencia el artículo 30.1 del RGPD.

- Las cámaras instaladas no pueden obtener imágenes de espacio privativo de tercero y/o espacio público sin causa justificada debidamente acreditada, ni pueden afectar a la intimidad de transeúntes que transiten libremente por la zona. No está permitida, por tanto, la colocación de cámaras hacia la propiedad privada de vecinos con la finalidad de intimidarlos o afectar a su ámbito privado sin causa justificada.

- En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular, no pudiendo afectar a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

En relación con lo expuesto, para facilitar la consulta a los interesados la Agencia Española de Protección de Datos ofrece a través de su página web [<https://www.aepd.es>] acceso a la legislación en materia de protección de datos personales, incluyendo el RGPD y la LOPDGDD (apartado “Informes y resoluciones” / “normativa”), así como a la Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades, así como la Guía para el cumplimiento del deber de informar (ambas disponibles en el apartado “Guías y herramientas”).

También resulta de interés, en caso de realizar tratamientos de datos de bajo riesgo, la herramienta gratuita Facilita (en el apartado “Guías y herramientas”), que mediante unas preguntas concretas, permite valorar la situación del responsable respecto del tratamiento de datos personales que lleva a cabo, y en su caso, generar diversos documentos, cláusulas informativas y contractuales, así como un anexo con medidas de seguridad orientativas consideradas mínimas.

IV

La reclamación se basa en la presunta ilicitud de la instalación por parte del reclamado de un sistema de videovigilancia, compuesto por un número de cámaras indeterminado (al menos una) en el inmueble sito en ***DIRECCION.1 LA LINEA DE LA



CONCEPCIÓN, CÁDIZ, que podría captar imágenes de zonas públicas de forma desproporcionada.

Además, el reclamante advierte que el inmueble reseñado no dispone de cartel en el que se informe sobre la presencia de las cámaras y sobre la identidad del responsable del tratamiento de los datos, para que las personas interesadas puedan ejercitar los derechos previstos en los arts. 15 a 22 del RGPD.

El artículo 77 apartado 5º de la Ley 39/2015 (1 octubre) dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*

De manera que se considera probado la “ilegalidad” de la cámara (s) instalada al no disponer de cartel informativo y estar orientada palmariamente hacia espacio público, con la finalidad de controlar el mismo de manera desproporcionada.

V

Los poderes correctivos de los que dispone la Agencia Española de Protección de Datos, como autoridad de control, se establecen en el artículo 58.2 del RGPD. Entre ellos se encuentran la potestad de sancionar con apercibimiento -artículo 58.2 b)-, la potestad de imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83 del RGPD -artículo 58.2 i)-, o la potestad de ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del RGPD, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado -artículo 58.2 d)-.

Según lo dispuesto en el artículo 83.2 del RGPD, la medida prevista en el artículo 58.2 d) del citado Reglamento es compatible con la sanción consistente en multa administrativa.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 del RGPD, el citado Reglamento dispone en su art. 58.2 b) la posibilidad de sancionar con apercibimiento, en relación con lo señalado en el Considerando 148:

“En caso de infracción leve, o si la multa que probablemente se impusiera constituyese una carga desproporcionada para una persona física, en lugar de sanción mediante multa puede imponerse un apercibimiento. Debe no obstante prestarse especial atención a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, a su carácter intencional, a las medidas tomadas para paliar los daños y perjuicios sufridos, al grado de responsabilidad o a cualquier infracción anterior pertinente, a la forma en que la autoridad de control haya tenido conocimiento de la infracción, al cumplimiento de medidas ordenadas contra el responsable o encargado, a la adhesión a códigos de conducta y a cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.”

VI



Consta identificada como titular de la vivienda Doña **A.A.A.**, cuyos datos personales proporciona la fuerza actuante.

La conducta descrita podría suponer la comisión de una infracción tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, que dispone lo siguiente:

“Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;

A la hora de motivar la sanción se tiene en cuenta lo siguiente:

-la naturaleza de la infracción al estar afectando a espacio público sin causa justificada, controlando un amplio espacio de la calle pública (art. 83.2a) RGPD).

-la intencionalidad, que viene marcada por controlar los accesos de la vía pública, para evitar redadas policiales, siendo consciente de la ilegalidad de la medida adoptada (art. 83.2 b) RGPD).

Se tiene en cuenta que se trata de un particular, si bien la presencia del dispositivo (s) ya ha sido advertido que se trata de una medida ilegal, no conociéndose el nivel de ingresos de la denunciada, por lo que se considera acertado imponer una sanción cifrada en la cuantía de **4.000€** (Cuatro Mil Euros), al estar afectando con la cámara a espacio público sin causa justificada.

La parte denunciada deberá asimismo retirar la cámara que apunta hacia la vía pública o bien acreditar lo que en su caso se observa con la misma, aportando impresión de pantalla (vgr. con fecha y hora).

Se advierte que no atender a los requerimientos de este organismo puede ser considerado como una nueva infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a Doña **A.A.A.**, con NIF *****NIF.1**, por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, una multa de **4000€** (Cuatro Mil Euros), siendo sancionable de conformidad con el art. 58.2 RGPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciada **A.A.A.** e INFORMAR del resultado de las actuaciones al parte denunciante **D.G. DE LA POLICIA - COMISARIA LOCAL DE LA LINEA.**

TERCERO: Advertir al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida nº **ES00 0000 0000 0000 0000 0000**, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco **CAIXABANK, S.A.** En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.



Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos